

24252 RESOLUCION de 31 de julio de 1986, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, que fue suscrito con fecha 17 de julio de 1986, de una parte, por las Centrales Sindicales Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC.OO.), en representación de los trabajadores, y de otra, por la Federación Nacional de Perfumistas y Drogueros de España, en representación empresarial, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 31 de julio de 1986.-El Director general, Carlos Navarro López.

CONVENIO COLECTIVO PARA LAS EMPRESAS MINORISTAS DE DROGUERIAS, HERBORISTERIAS, ORTOPEDIAS Y PERFUMERIAS

Artículo 1º - Ambito funcional

El presente Convenio establece las condiciones de las relaciones de trabajo entre las Empresas Minoristas de Droguerías, Herboristerías, Ortopedías y Perfumerías, que vienen regidas por lo dispuesto en la Ordenanza de Trabajo en el Comercio, y los trabajadores encuadrados en las mismas.

Artículo 2º - Ambito territorial

Las disposiciones del presente convenio, regirán para todas las provincias del territorio nacional, se exceptúan aquellas que tuvieren Convenio único de Comercio.

Artículo 3º - Ambito personal

Estarán afectadas por las presentes condiciones de trabajo todas las Empresas y trabajadores comprendidos en el artículo 1º, siempre que su actividad sea la especificada en dicho artículo.

Artículo 4º - Ambito temporal

El presente Convenio entrará en vigor a partir del día 1 de Enero de 1986. La vigencia del mismo será hasta el 31 de Diciembre de 1986, renovándose por periodos anuales si no fuese denunciado de acuerdo con las normas legales o reglamentarias.

Denuncia.- Estarán legitimados para formularla las mismas representaciones que lo estén para negociar, y de acuerdo con el art.85.2 del Estatuto de los Trabajadores, y deberá comunicarlo a la otra parte por correo certificado, con acuse de recibo, y con un mes de anticipación a su terminación. Esta comunicación deberá dirigirse al domicilio de la Comisión Mixta Intermediadora del Convenio, en Madrid, calle de la Paz, número 13, 3º.

Artículo 5º - Condiciones más beneficiosas

Todas las condiciones económicas y de cualquier índole, contenidas en el presente Convenio, se establecen con el carácter de mínimas, por lo que las condiciones actuales implantadas en las distintas empresas, que impliquen globalmente condiciones más beneficiosas con respecto a lo establecido en el presente Convenio, subsistirán para aquellos trabajadores que disfrutándolas.

A todos los trabajadores afectados por el presente Convenio, cualquiera que sea su categoría profesional, se les garantizará un incremento mínimo anual igual a la diferencia aritmética entre las tablas en vigor el último mes de vigencia del Convenio anterior y las resultantes de éste, correspondiente a su categoría profesional y que se recoge en la segunda columna de la tabla de salarios del presente Convenio.

Artículo 6º - Indivisibilidad

Este Convenio deberá ser entendido como un todo orgánico e indivisible, razón por la cual será considerado nulo y sin efecto alguno en el supuesto de que no fuese aprobado íntegramente.

Artículo 7º - Absorción y compensación

Serán compensables y absorbibles todas las cantidades entregadas a cuenta del Convenio por las Empresas durante la vigencia del anterior Convenio o norma legal substitutiva del mismo.

Artículo 8º - Retribuciones

Las Empresas garantizarán el percibo de igual salario en igual función, sin diferencia alguna por razón de sexo o edad. El presente Convenio se aumentará en un 8,0% con respecto al 31 de Diciembre de 1985.

Artículo 9º - Plazo del pago de atrasos

Los atrasos deberán abonarse hasta 30 días después de la publicación del Convenio en el B.O.E.

Artículo 10º - Gratificaciones extraordinarias

Se percibirán tres pagas extraordinarias que se abonarán en los meses de Marzo, correspondiente a la gratificación por beneficios, Julio y Diciembre consistentes en una mensualidad completa sobre el salario Convenio.

Artículo 11º - Antigüedad

Se establecen aumentos periódicos por tiempo de servicio en la Empresa consistentes en el 6 % por cuatrénios, calculados sobre el salario convenio de su categoría, fijado por el presente Convenio y sin más limitaciones que las estipuladas en el art.25.2 del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 12º - Jubilación

La edad de jubilación con todos sus derechos, podrá ser los sesenta y cuatro años de edad, acogidos a lo dispuesto en el Real Decreto 2705/81 de 19 de Octubre.

Artículo 13º - Bajas de plaza y orn

Los trabajadores a los veinticinco y cincuenta años de servicio en la Empresa recibirán una gratificación extraordinaria consistente en 35.419 y 53.125 ptas. respectivamente.

Artículo 14º - Dietas y percepciones extrasalariales

Los trabajadores que, por necesidad de la Empresa, tengan que ejecutar viajes o desplazamientos a poblaciones distintas a aquellas en que radique su centro de trabajo, tendrán derecho a que se les abonen los gastos que hubieran efectuado, presentando los justificantes correspondientes. En compensación de aquellos gastos cuya justificación no resulta posible, tendrán derecho a una dieta de 514 ptas. si el desplazamiento no les obliga a permanecer fuera de su domicilio, y a una dieta de 873 ptas. en caso de tener que permanecer fuera de su domicilio.

La percepción de estas dietas no tendrán efecto si los desplazamientos se realizan dentro del área metropolitana.

Artículo 15º - Prendas de trabajo

Las Empresas proveerán obligatoriamente al personal de dos uniformes por año, así como de otras prendas de las conocidas y típicas para la realización de las distintas y diversas actividades que el uso lo viene aconsejando. La propiedad de estas prendas corresponderá a las Empresas que, para su reposición podrán exigir la previa entrega de las usadas.

Los trabajadores vendrán obligados a la conservación y limpieza de dichas prendas.

En el supuesto de la obligatoriedad del uso del traje, éste será anual y a cargo de la Empresa.

Artículo 16º - Jornada de trabajo

La jornada de trabajo será de 40 horas semanales, con 36 horas de descanso ininterrumpido que, incluyendo el domingo, abarcará la tarde del sábado o la mañana del lunes y ajustándose en las festividades a las costumbres del lugar. Con objeto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26.5. del Estatuto de los Trabajadores, las retribuciones pactadas en el presente convenio, consideradas en cómputo anual, se refieren a una jornada anual de 1.825 horas y 27 minutos de trabajo.

Artículo 17º - Horas extraordinarias y pluriempleo

A los solos efectos del cálculo de las horas extraordinarias la jornada anual será de 1.825 horas y 27 minutos.

Los recargos aplicables a las horas extraordinarias serán respectivamente, del 75 % en días laborales y 150 % en los festivos.

Durante la vigencia del presente Convenio se tenderá a la reducción de horas extraordinarias con el fin de aliviar la situación de paro existente en la actualidad, las Empresas evitarán la contratación a partir de la firma de este Convenio, de las personas que gocen de trabajo, se encuentren jubilados o cobren pensión, a excepción del personal de limpieza.

Artículo 18º - Vacaciones

Las vacaciones consistirán en 30 días naturales ininterrumpidos. Por motivos de organización del trabajo, la Empresa podrá fraccionar este periodo en dos de 21 y 9 días respectivamente, debiendo disfrutarse los primeros entre el 15 de Mayo y el 30 de Septiembre. Aquellos trabajadores que por las causas reseñadas no puedan disfrutarlos en el periodo indicado, percibirán una bolsa de 14.923.- ptas.

Las Empresas comunicarán a sus trabajadores el periodo vacacional con 2 meses de antelación a su disfrute.



En caso de enfermedad o accidente de trabajo, las Empresas compartirán las prestaciones de la Seguridad Social hasta el importe íntegro de sus retribuciones, por un período de 12 meses.

Artículo 20º - Auxiliares Administrativos

Los auxiliares administrativos, a los 3 años de servicio pasarán a la categoría de Oficial, debiendo realizar las mismas tareas hasta que se produzca una vacante en la nueva categoría.

Artículo 21º - Derechos Sindicales

a) Garantías, reserva de horas para los representantes de los trabajadores
La reserva de horas previstas en la legislación vigente para el ejercicio de / las funciones inherentes a su cargo queda fijado en el límite de treinta horas mensuales, siempre y cuando se trate de centros de trabajo o empresas que cuenten con más de seis trabajadores fijos.

Se fija la posibilidad de que la reserva de horas anteriormente descrita se puede acumular hasta un máximo de cuarenta horas mensuales en uno o varios meses de los Comités de Empresa o Delegados de Personal.

Para que esta acumulación pueda tener lugar, será necesario:

1. Que los distintos miembros concedan libremente la cesión de horas necesarias para la acumulación.
2. Que se comunique tal acumulación a la Empresa, con un mes de antelación. Los trabajadores que ostenten cargos sindicales representativos de carácter público disfrutarán de las oportunas facilidades para el desempeño de los mismos, teniendo derecho al percibo íntegro de todas las retribuciones establecidas en el presente Convenio, en los supuestos de ausencias motivadas por el desempeño de aquellas que deberán ser justificadas en cada caso debidamente.

b) Descuento en nómina

A requerimiento de los trabajadores afiliados a los Sindicatos, las Empresas descontarán en la nómina mensual de los trabajadores el importe de la cuota sindical correspondiente. El trabajador interesado en la realización de tal operación, remitirá a la Dirección de la Empresa, un escrito en el que se expresará con claridad la orden de descuento, la Central Sindical a que pertenece, la cuantía de la cuota, así como el número de la cuenta corriente o libreta de Caja de Ahorros, a la que debe ser transferida la correspondiente cantidad. Las Empresas efectuarán las antedichas detecciones salvo indicación en contrario, durante períodos de un año.

La Dirección de la Empresa entregará copia de la transferencia a la representación sindical en la Empresa.

En todo caso, se estará a lo dispuesto en el apartado VI-1 del Acuerdo Nacional sobre el Empleo.

Artículo 22º

a) Tablon de anuncios

En cada uno de los centros de trabajo de las Empresas incluidas en este convenio, se dispondrá de un tablon de anuncios para su utilización por los trabajadores afiliados a las Centrales Sindicales, con fines sindicales.

Se situará de tal forma que, sin estar a la vista pública ajena al centro de trabajo, sea fácil la localización del mismo para los trabajadores.

b) Derecho a la no discriminación

Los trabajadores afiliados a una Central Sindical no podrán ser discriminados en función a su afiliación sindical.

c) Excedencia especial por razón de cargo sindical

Todo trabajador en activo que haya sido elegido para un cargo sindical de ámbito provincial o superior, tendrá derecho a que se le reconozca la situación de excedencia sindical.

Esta excedencia se prolongará por el tiempo de duración del cargo para el que ha sido elegido y ello con reserva del puesto de trabajo.

El trabajador excedente se incorporará automáticamente a su puesto de trabajo siempre que lo solicite en los treinta días siguientes a la fecha de su cese en el cargo.

d) Cargos sindicales o públicos

Los trabajadores que ostenten cargos sindicales o públicos no remunerados disfrutarán de las necesarias facilidades para el desempeño de las obligaciones derivadas del ejercicio de los mismos. En el caso primero, lo establecido en la Ley vigente; en el segundo caso, 16 horas mensuales. Teniendo en cuenta situaciones al respecto.

del absentismo y el consiguiente aumento de la productividad, por considerar estos temas de suma importancia para el desarrollo económico y social del país, sobre la base de solucionar las diversas causas reales que los producen, considerando que dicho aumento de productividad puede representar nuevos puestos de trabajo o la mejora de las condiciones laborales de los ya existentes.

Artículo 24º - Formación Profesional

Las empresas impulsarán en la medida de sus posibilidades la formación profesional y cultural de sus empleados y trabajadores, permitiendo que se matriculen en centros docentes, así como a asistir a exámenes a que fueran convocados, siempre con el debido justificante y sin que estas licencias supongan disminución salarial.

Artículo 25º - Plus de locomoción

Durante la vigencia del presente Convenio se establece el plus de locomoción por una cuantía de 4.180 pesetas, iguales para cada categoría. Dicho plus se comenzará a percibir a partir de 1 de Enero de 1986 y durante 11 meses. Durante el período de vacaciones no se percibirá dicha cantidad.

Artículo 26º - Comisión Mixta Paritaria

A efectos de afrontar y resolver aquellas cuestiones que pudieran referirse a problemas y conflictos colectivos, interpretación del presente Convenio, sugerencias o planteamientos generales del sector, queda constituida una Comisión Mixta, integrada paritariamente por 6 representantes de la parte sindical y 6 de la parte patronal.

Tal Comisión interviendrá perceptivamente en aquellas materias a que antes hemos hecho referencia, dejando a salvo la libertad de las partes, para agotado este cauce, proceder en consecuencia. Los asuntos sometidos a la Comisión Mixta revestirán el carácter de ordinarios o extraordinarios. Otorgan tal calificación las Centrales Sindicales y la parte Patronal. En el primer supuesto, la Comisión Mixta deberá resolver en el plazo de 15 días, y en los segundos, en 5 días.

Procederán a convocar la Comisión Mixta, indistintamente, cualquiera de las Partes que la integran.

Artículo 27º - Licencias retribuidas

Las Empresas vendrán obligadas a facilitar a los trabajadores para la obtención del carnet de conducir los permisos retribuidos necesarios para acudir a los / exámenes, hasta un máximo de 3 convocatorias.

Al margen de lo anterior, y en esta materia de licencias retribuidas se estará a lo dispuesto en la legislación vigente.

Artículo 28º - Excedencia por maternidad

Las trabajadoras que soliciten una excedencia por razón de maternidad de acuerdo con el artículo 46.3 del Estatuto de los Trabajadores, tendrán derecho durante el plazo máximo de 1 año a ocupar nuevamente su puesto de trabajo, siempre que su vacante haya sido cubierta por otro trabajador al que se haya contratado en régimen temporal.

Este derecho podrá ser ejercitado por la trabajadora una sola vez.

Artículo 29º - Servicio Militar

El personal comprendido en el presente Convenio tiene derecho a que se le respete el puesto de trabajo durante el tiempo que dure su servicio militar y dos meses más.

Asimismo, el personal que lleve dos años prestando servicio al tiempo de ser incorporado al servicio militar tiene derecho a percibir como si estuviese presente en el trabajo, el importe de las gratificaciones extraordinarias de Julio y Navidad.

Artículo 30º - Revisión Médica

Las Empresas, a través de los Organismos competentes, gestionará la realización de una revisión médica para sus trabajadores, durante la vigencia de este convenio.

Clausula Adicional

En todo lo no pactado se estará a lo dispuesto en la Ordenanza de Comercio y demás disposiciones vigentes.

Disposición Transitoria

1.- Las partes negociantes se comprometen a que las negociaciones del próximo Convenio Colectivo, se inicien en la primera quincena del mes de Febrero de 1987.

2.- La Comisión paritaria estudiará una nueva adecuación de las categorías de

CATEGORIAS PROFESIONALES	SALARIO CONVENIO	SALARIO ANUAL
GRUPO SEGUNDO		
<u>Personal Mercantil Técnico no Titulado y personal mercantil propiamente dicho técnicos no titulados</u>		
Director	65.992.-	989.896.-
Jefe de División	60.566.-	908.497.-
Jefe de Personal	59.481.-	891.473.-
Jefe de Compras	59.481.-	891.473.-
Jefe de Ventas	59.481.-	891.473.-
Encargado General	59.481.-	891.473.-
Jefe de Sucursal y Supermercado	55.144.-	827.175.-
Jefe de Almacén	55.144.-	827.175.-
Jefe de Grupo	52.019.-	780.300.-
Jefe de Sección Mercantil	51.113.-	766.996.-
Encargado Establecimientos, Vendedor y Comprador	49.422.-	741.330.-
Intérprete	46.455.-	696.811.-
<u>Personal mercantil propiamente dicho</u>		
viajante	47.191.-	707.869.-
Corredor de Plaza	48.297.-	724.456.-
Dependiente	48.612.-	729.169.-
Ayudante	46.495.-	697.438.-
Aprendiz de 16 a 17 años	18.204.-	273.040.-
Aprendiz de 17 a 18 años	27.476.-	412.144.-
Dependiente Mayor	51.971.-	779.558.-
GRUPO TERCERO		
<u>Personal administrativo técnico no titulado y personal administrativo propiamente dicho Personal técnico no titulado</u>		
Director	65.992.-	989.896.-
Jefe de División	60.566.-	908.497.-
Jefe Administrativo	56.445.-	846.689.-
Secretario	48.826.-	687.386.-
Contable	47.191.-	707.869.-
Jefe de Sección Administrativo	53.504.-	802.569.-
<u>Personal Administrativo</u>		
Contable-Cajero o Taquígrafo en idioma extranjero	47.191.-	707.869.-
Oficial Administrativo u Operador en máquinas contables	48.612.-	729.169.-
Auxiliar Administrativo o Perforista	46.495.-	697.438.-
Apirante de 16 a 18 años	27.476.-	412.144.-
Auxiliar de Caja de 16 a 18 años	27.476.-	412.144.-
Auxiliar de Caja de 18 a 20 años	46.495.-	697.438.-
Auxiliar de Caja mayor de 20 años	48.612.-	729.169.-
GRUPO CUARTO		
<u>Personal de servicio y actividades Auxiliares</u>		
Jefe de Sección de Servicios	52.019.-	780.300.-
Dibujante	55.144.-	827.175.-
Escaparatista	53.504.-	802.569.-
Ayudante de Montaje	45.826.-	687.386.-
Alfilerente	45.826.-	687.386.-
Visitador	45.826.-	687.386.-
Rotulista	45.826.-	687.386.-
Cortador	45.826.-	687.386.-
Ayudante Cortador	45.826.-	687.386.-
Jefe de taller	45.826.-	687.386.-
Profesional de Oficio de 1º	45.826.-	687.386.-
Profesional de Oficio de 2º	45.826.-	687.386.-
Profesional de Oficio de 3º ó Ayudante	45.826.-	687.386.-
Capataz	45.826.-	687.386.-
Mozo Especializado	45.826.-	687.386.-
Ascensorista	45.826.-	687.386.-
Telefonista	45.826.-	687.386.-
Mozo	45.826.-	687.386.-
Empaquetadora	45.826.-	687.386.-
Repasadora de medias	45.826.-	687.386.-
Cosedora de sacos	45.826.-	687.386.-
GRUPO QUINTO		
<u>Personal subalterno</u>		
Conserje	45.826.-	687.386.-
Cobrador	45.826.-	687.386.-
Vigilante, Sereno, Ordenanza, Portero	45.826.-	687.386.-
Personal de Limpieza (por horas)	178	
Mujer Limpieza (jornada completa)	45.826.-	687.386.-

24253

RESOLUCION de 5 de agosto de 1986, de la Secretaría General Técnica, por la que se hace público el Acuerdo de colaboración entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra, sobre la migración temporera de Andalucía a Navarra a la campaña del espárrago.

Habiéndose suscrito entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Comunidad Autónoma de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra un Acuerdo de colaboración sobre la migración

temporera de Andalucía a Navarra a la campaña del espárrago, y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acuerdo de la Comisión Delegada del Gobierno para Política Económica adoptado en su reunión de 18 de junio de 1985, procede la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de dicho Acuerdo, que figura como anexo de esta Resolución.

Lo que se hace público a los efectos oportunos.

Madrid, 5 de agosto de 1986.-El Secretario general Técnico, José Antonio Zapatero Ranz.

ACUERDO DE COLABORACION ENTRE EL MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, LA COMUNIDAD AUTONOMA DE ANDALUCIA Y LA COMUNIDAD FORAL DE NAVARRA SOBRE LA MIGRACION TEMPORERA DE ANDALUCIA A NAVARRA A LA CAMPANA DEL ESPARRAGO

El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, la Junta de Andalucía y la Comunidad Foral de Navarra,

De conformidad con lo establecido por los artículos 148 y 149 de la Constitución Española.

Teniendo en cuenta las competencias en la materia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social (Real Decreto 530/1985, de 8 de abril), de la Comunidad Autónoma de Andalucía (artículos 13 y 17 de su Estatuto) y de la Comunidad Foral de Navarra (artículo 58 de la Ley de Reintegración y Amejoramiento).

Dado que cada año se producen intensos movimientos migratorios de temporada de Andalucía a Navarra con motivo de la campaña del espárrago que afectan a un número importante de trabajadores españoles y a sus familias.

Conscientes de que es necesario incrementar y completar las tareas de asistencia, asesoramiento y estudio realizados en años anteriores por ambas Comunidades, mediante planes experimentales.

Y de que, para ello, es imprescindible una actuación coordinada de las tres Administraciones,

Acuerdan, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecer un programa de actuación coordinado, en el marco de este Convenio, de conformidad con las estipulaciones siguientes:

Primera. *Objeto.*—Aunar los esfuerzos y recursos de las Administraciones firmantes y recabar la ayuda de los municipios afectados, con el fin de:

a) Informar a los temporeros emigrantes y a los contratistas navarros, principalmente en el sector agrícola, sobre las condiciones jurídicas y laborales aplicables a su relación.

b) Prestar asesoramiento jurídico, en relación con las materias previstas en este Acuerdo, durante los seis meses en que se realiza el trabajo en Navarra.

c) Facilitar la tramitación y agilizar el pago de las ayudas previstas en las normas que regulan el apoyo a los movimientos migratorios interiores.

d) Impulsar la mejora de las condiciones de vida de los emigrantes temporeros y sus familias durante su estancia en Navarra, con especial dedicación a la escolarización de los niños, hijos de los trabajadores migrantes; a las condiciones de alojamiento, y a la asistencia sanitaria adecuada a estos emigrantes.

e) Proporcionar una asistencia social permanente y continuada, tanto en los municipios de origen como en los municipios de acogida.

f) Realizar los estudios necesarios para alcanzar un profundo conocimiento de las características del flujo migratorio y circunstancias de los migrantes.

g) Facilitar la labor de los Sindicatos.

Segunda. *Vigencia.*—El presente Acuerdo vinculará a las partes desde el momento de su firma hasta el 31 de diciembre de 1986. Y se considerará prorrogado tácitamente, de año en año, salvo denuncia de alguna de las partes signatarias presentada con dos meses de antelación a la fecha de cada vencimiento anual.

Tercera. *Modificación.*—Las partes signatarias, a la vista de los resultados obtenidos en la aplicación del presente Acuerdo, podrán proceder—durante el mes de enero de cada año— a su revisión, con el fin de perfeccionar y mejorar su contenido, dentro del espíritu de cooperación que preside los fines del mismo.

Cuarta. *Financiación.*—1. El Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, a través de la Dirección General del Instituto Español de Emigración, correrá a cargo de los gastos derivados de las ayudas al desplazamiento de los trabajadores y sus familias, de acuerdo con la normativa que las regula. Además, podrá contribuir a la financiación de otros gastos derivados de la aplicación de este Acuerdo, en la cuantía que el Ministerio determine para cada anualidad.

2. Las Comunidades de Andalucía y Navarra, por medio de la Dirección General de Emigración, de la Consejería de Trabajo y